



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
APODERADO DE LA DTE	DRA. EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROPERO GÓMEZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00152-00

Revisado el proceso se observa que en la providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), si bien es cierto, en las consideraciones se indicó que la reforma de la demanda no cumple los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G. del P., no se hizo un pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad o no de la reforma de la demanda, solicitada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la apoderada de la parte demandante, por lo anterior se entrara a resolver de la siguiente manera:

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito**.4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*(negrilla y subrayado fiera del texto original).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Como se indicó anteriormente, la reforma de la demanda, puede presentarse hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y como se verifica dentro del proceso, en auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se había fijado fecha de audiencia inicial, el cual fue notificado por estado No. 075 del 27 de agosto de 2021.

Además, tal reforma no fue presentada integrada en un solo escrito, como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, ante el incumplimiento de los requisitos citados no es dable acceder a la reforma de demanda solicitada

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, solicitada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 68 DE HOY 13 DE JULIO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab04cd1e48d6c8bc7786a5b6e20f66ad891f5c56735ca97d98423b13f96bb32**

Documento generado en 13/07/2022 12:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
APODERADO DE LA DTE	DR. EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROPERO GÓMEZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00152-00

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para efectos de resolver el recurso de reposición presentado el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós 2022, por la abogada EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, obrando en calidad de apoderada de la demandante Sra. FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA.

II. ANTECEDENTES.

En resumen, refiere el peticionario en su escrito que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto en esa fecha ni en ninguna otra ha realizado tal solicitud.

Solicitud que fundamenta y envía evidencia en cuanto a que ella no ha sido la solicitante del levantamiento de tales medidas decretadas, aludiendo que el memorial enviado por su parte es en referencia a decretar como medida cautelar la cantidad de dinero con la que el demandado debe contribuir con los gastos de habitación y sostenimiento a la demandante.

III. CONSIDERACIONES.

Por ser procedente el recurso de reposición presentado, de acuerdo al artículo 318 C.G. del P. se resolverá el mismo.

En ese orden de ideas, procede el Despacho al estudio del recurso de reposición presentado, y una vez analizadas las razones alegadas en sustentación del recurso, expuestas por la apoderada de la demandante, la abogada, EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, se observa que le asiste razón en cuanto a que la medida cautelar levantada en auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue solicitada por la Dra. EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, de lo contrario, este Despacho ha incurrido en una equivocación, debido a que como hubo un cambio reciente en relación a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

que la parte demandada en este asunto, JORGE ELIECER ROPERO GÓMEZ, le otorgó poder a la abogada, RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, siendo ella quien realizó la solicitud de levantamiento de medida cautelar, y no la doctora EYRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, como se presumió de manera errónea por parte de este despacho.

Por consiguiente, al estar sin resolver la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, que recae sobre la sociedad Ocañaxel LTDA y sus establecimientos de comercio, presentada por la doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), se entrara a resolver en este momento procesal, aduciendo que no le asiste razón a la peticionaria, toda vez que el artículo 598 del C.G. del P. numeral 1, indica que:

"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra."

Como se puede observar, se cumplen los requisitos para mantener dicho embargo, toda vez que los establecimientos de comercio de propiedad de Ocañaxel LTDA, como persona jurídica, tiene participación o interés en la misma el demandado JORGE ELIECER ROPERO GÓMEZ, prueba de ello, es que la misma Cámara de Comercio de la ciudad de Ocaña (N. de S.), cuando se le comunica la medida cautelar, nada dijo respecto a que el aquí demandado no fuera propietario, por el contrario, registro la medida y la comunicó a este Despacho judicial, allegando para el efecto, el respectivo certificado.

Es por tanto y en atención a la expuesto, se entrará a reponer el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), y no se levantarán las medidas cautelares mencionadas en este asunto.

Ahora bien, en atención a la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, la abogada EYRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós, se tiene que la misma es procedente, en razón a que los alimentos provisionales de que trata este asunto, se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil que establece:

"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”.

Para el caso específico, el artículo 598 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos de familia de la siguiente manera:

“En los procesos de... Separación de cuerpos y de bienes (...), se aplicarán las siguientes reglas... 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas (...) c) señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge (...).”.

Según la normatividad descrita, se tiene que en asuntos como el que ahora nos ocupa, es procedente el decreto de alimentos provisionales en favor de alguno de los cónyuges; sin embargo, al momento de establecerse alimentos en favor de una persona mayor, se debe tener en cuenta otros elementos, como la obligación legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Por todo lo indicado, el despacho considera que se cumplen los requisitos legales y especiales para fijar la cuota alimentaria provisional en favor de la señora FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA y a cargo de su cónyuge JORGE ELIECER ROPERO GÓMEZ, la cual se fijara en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Esa suma de dinero de un millón de pesos (\$1.000.000), se fija en atención a lo manifestado por la solicitante, que también fue aceptado por el demandado en la contestación de la demanda, donde se indica que efectivamente, viene suministrando la suma de un millón de pesos mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los establecimientos de comercio de la sociedad Ocañaxel LTDA y, en consecuencia mantener la medida de embargo y secuestro que recae sobre dichos bienes.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, solicitada por la doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, que recae sobre la sociedad Ocañaxel LTDA y sus establecimientos de comercio, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Ordenar que el demandado, señor JORGE ELIECER ROPERO GÓMEZ, suministre alimentos provisionales a favor de su cónyuge, FLOR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

MARIA AMAYA BALMACEDA, por valor de un millón de pesos mensuales (\$1.000.000), la cual debe ser consignada por el señor JORGE ELIECER ROPERO GÓMEZ, en la cuenta que para tal efecto debe abrir la señora, FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA, en el Banco Agrario de esta ciudad por cuenta de este proceso y a órdenes de este juzgado, esta suma que será consignada dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes, esta cuota deberá ser incrementada todos los meses de enero en el porcentaje que el Gobierno Nacional establezca para el incremento del SMMLV.

TERCERO: Por secretaria, líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 68 DE HOY 13 DE JULIO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd7ebdf0306db1f7d247a9f7d7544aa5429ac4cfcee7c03a6afaf8d3d166338**

Documento generado en 13/07/2022 12:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
APODERADO DE LA DTE	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00152-00

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para efectos de resolver el recurso de apelación presentado el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), por la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, obrando en calidad de apoderada de la demandante Sra. FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA.

II. ANTECEDENTES.

- Actuaciones surtidas:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, siendo notificada por estado No. 004 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Eliecer Roperó Gómez, y se reconoce al abogado José Efraín Muñoz Villamizar, como apoderado del demandado.

El veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha de audiencia inicial, a celebrarse el día martes (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), la cual no se llevó acabo debido a la solitud de aplazamiento por parte de la Dra. Eira Ruth Jiménez Castilla; programándose con auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), nueva fecha de audiencia para el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), la cual tampoco se realizó, debido a que la Dra. Eira Ruth Jiménez Castilla, solicitó aplazamiento de la audiencia; Con auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se programa nuevamente fecha de audiencia para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue aplazada por solicitud del Dr. José Efraín Muñoz Villamizar; en auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se programó fecha de audiencia inicial para el día diecinueve (19) de enero de dos mil dos (2022), la cual fue aplazada por la doctora Eyra Ruth Jiménez Castilla; El dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de auto, se fijó fecha de audiencia para el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m), la cual fue aplazada por el demandado Jorge Eliecer Roperó Gómez, debido a que su apoderado el doctor José Efraín Muñoz Villamizar renunció al poder otorgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Mediante memorial enviado por parte de la Doctora Eyra Ruth Jiménez Villamizar, apoderada de la parte demandante, el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), presenta reforma de la demanda, sin embargo, el Despacho sin haber realizado ningún pronunciamiento de la reforma de la demanda, en auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en estado electrónico No. 031 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), fija fecha de audiencia para el martes diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022); al cual con memorial enviado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición, por cuanto el despacho omitió pronunciarse acerca de la reforma de la demanda previamente solicitada.

El recurso de reposición anteriormente descrito, fue resuelto en providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decidió no reponer el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), y fijar nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. para el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

- Sustentación del recurso.

En resumen, refiere el peticionario en su escrito que interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resuelve recurso de reposición impuesto en contra del auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Solicitud que fundamenta en cuanto a que para la fecha en la cual solicito la reforma a la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G. del P., aunque se había fijado fecha de audiencia inicial, esta no se llevó a cabo, adicional a esto, alega que el juzgado fijó nueva fecha de audiencia sin haber resuelto el recurso interpuesto y que, además, no se corrió traslado a la parte demandada por cuanto en ese momento no contaba el señor JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ, con apoderado judicial y que por tanto el traslado debía realizarse por secretaria.

III. CONSIDERACIONES.

- Procedencia.

El artículo 318 del C. G. del P., establece lo siguiente:

*" Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,***



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Es por esto que, el recurso de apelación presentado por la apodera judicial EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, no se concede por cuanto el mismo es improcedente según lo consagrado en el artículo 318, inciso 4 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, Por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 68 DE HOY 13 DE JULIO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b299b81ecee5fa29d2916d5aeef60dfa92240980398b3f6976d845d13a139927**

Documento generado en 12/07/2022 09:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**